

**PROYECTO DE LEY “DEL EJERCICIO DE LA
ABOGACÍA Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL
DE BUFETES COLECTIVOS”**

QUINTA VERSIÓN

19 de noviembre de 2024

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día _ de _____ de 2024, correspondiente al Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en los artículos 93, 94 y 95, ha marcado pautas en el ejercicio de la abogacía, y en la labor de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para alcanzar un ejercicio más eficiente de la profesión, que contribuye a la materialización del derecho a la defensa de las personas, lo que exige actualizar las disposiciones normativas que rigen la actuación de esta institución.

POR CUANTO: El ejercicio de la abogacía en Cuba se efectúa conforme a la Constitución, en atención al interés público, su trascendencia social, y a los principios éticos que lo rigen, toda vez que la actuación ante los órganos jurisdiccionales y otros órganos está íntimamente relacionada con la defensa de los derechos de las personas y la realización de la justicia.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No.
DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE
BUFETES COLECTIVOS

TÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Sección Primera
De la función de la abogacía

Artículo 1. La presente Ley regula el ejercicio de la abogacía, y es de aplicación a todos los juristas que ejercen la representación, defensa y asesoramiento jurídico de las personas.

Artículo 2.1. El ejercicio de la abogacía consiste en evacuar consultas y dirigir, asesorar, representar y defender los derechos e intereses de personas naturales o jurídicas ante los tribunales de justicia, los órganos de arbitraje, los organismos administrativos, y las entidades o personas públicas y privadas; o ante situaciones de hecho o derecho que requieran la actuación de un abogado, en el territorio nacional, así como ante los órganos, organismos y organizaciones extranjeras o internacionales.

2. La abogacía, como función social, se ejerce con observancia de los principios éticos de la profesión y contribuye al debido cumplimiento de los intereses fundamentales de la Justicia.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el abogado:

- a) Es independiente y sólo debe obediencia a la Ley;
- b) vela por los intereses de aquellos cuyos derechos representa y defiende;

- c) disfruta de todos los derechos y garantías legales para exponer sus alegatos en relación con el derecho que defiende;
- d) contribuye a la realización de la justicia, mediante la observancia y el fortalecimiento del orden constitucional;
- e) coadyuva a la educación jurídica de sus representados y de todos los ciudadanos, así como, al respeto de la dignidad humana y el resto de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la Constitución y las leyes.

Artículo 4. Se denominan abogados los juristas que ejercen preferentemente y de manera habitual la abogacía dentro de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso a) del Artículo 12, de la presente Ley.

Artículo 5. Se reconocen como herramientas para el desarrollo y perfeccionamiento del ejercicio de la abogacía y la gestión del conocimiento del abogado, la comunicación social, la informatización y los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Sección Segunda

Principios rectores del ejercicio de la abogacía

Artículo 6. El ejercicio de la abogacía en Cuba se sustenta en los principios rectores y valores siguientes:

1. Colegiación: Los juristas para poder ejercer la abogacía deben estar inscriptos en el Registro Central de Juristas del Ministerio de Justicia, y ser admitidos de preferencia por la Organización Nacional de Bufetes

Colectivos; en la presente Ley se regulan aquellos casos en que es posible el ejercicio de la abogacía sin formar parte de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

2. **Ética profesional:** Los abogados están obligados a mantener un comportamiento ético en el desempeño de sus funciones, en las relaciones que en este marco se establezcan, y en su vida personal, que los haga merecedores del buen concepto público.
3. **Independencia:** Los abogados en el ejercicio de sus funciones, sólo deben obediencia a la Constitución y a las demás leyes.
4. **Legalidad y justicia social:** El ejercicio de la abogacía se ejerce con apego a la Constitución, las demás leyes, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y de los principios generales del Derecho, la defensa de los derechos, las garantías procesales y la salvaguarda de la realización efectiva de la justicia.
5. **Probidad:** Los abogados deben observar una conducta acorde a las normas del buen comportamiento social y un desempeño honesto y leal en el ejercicio de sus funciones, con preeminencia del interés que defienden sobre el particular.
6. **Compromiso social:** Los abogados velan por el pleno respeto de los derechos humanos, en armonía con el interés social, sin perjuicio del interés individual que representen.
7. **Protección del secreto profesional:** Los abogados deben guardar secreto de todos los hechos o información que conozcan por razón del ejercicio de su función, ninguna autoridad puede obligarlos a declarar sobre estos; la presente Ley establece las excepciones al cumplimiento de este principio.
8. **Debida diligencia en el servicio:** En el ejercicio de su función, los abogados deben realizar todo lo que esté a su alcance para satisfacer

los intereses de quienes representan, en particular agotar todos los recursos procesales que franquean las leyes.

9. Deber de transparencia: El abogado debe informar al cliente de manera clara y transparente sobre los aspectos relevantes del caso, incluyendo posibles riesgos y costos.
10. Trato correcto y humanista: Los abogados en su relación con los clientes deben dar un trato gentil y de cordialidad, con respeto a los valores de la dignidad humana, y una conducta de sensibilidad y empatía.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Sección Primera

Alcance del ejercicio profesional

Artículo 7. Los abogados ejercen la abogacía mediante actos de consulta, defensa, asesoría, dirección y representación de los derechos e intereses legítimos de personas naturales o jurídicas.

Artículo 8. Además de las funciones definidas en el Artículo 2 de esta Ley, los abogados pueden promover, solicitar y realizar los trámites relativos a los asuntos que, en interés de una persona natural o jurídica, se gestionen ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, extranjeras o internacionales, tanto en Cuba como en el exterior.

Artículo 9. Los abogados pueden, con independencia a las funciones propias del ejercicio de la abogacía definidas en la presente Ley, desempeñarse como árbitros, mediadores o intervenir en cualquier otro método alternativo de

solución de conflictos.

Sección Segunda

Ámbito territorial de actuación

Artículo 10.1. El abogado puede ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. También puede ejercer la profesión, ante los órganos jurisdiccionales, organismos y organizaciones internacionales, fuera del territorio nacional, cuyas normas reguladoras lo permitan.

Sección Tercera

Requisitos para el ejercicio profesional

Artículo 11. Para el ejercicio de la abogacía se requiere:

- a) Ser licenciado en Derecho;
- b) tener actualizada su inscripción en el Registro Central de Juristas del Ministerio de Justicia;
- c) ser admitido al ejercicio de la abogacía por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, de ser el caso.

Artículo 12.1. Pueden ejercer también la abogacía los juristas que:

- a) Estén vinculados laboralmente a las sociedades civiles de servicios constituidas al amparo de la legislación vigente;

- b) asuman la dirección o representación de asuntos relacionados con sus propios derechos, con los de su cónyuge, pareja de la unión de hecho afectiva, o con los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos;
- c) representen o dirijan procedimientos en los que sea parte la entidad estatal o privada, cooperativa, organización social y de masas donde presten sus servicios de asesoramiento jurídico; o sus directivos cuando se trate de hechos relativos a las funciones de su cargo;
- d) hayan sido excepcionalmente autorizados por el Ministro de Justicia para actuar en un procedimiento determinado, o durante determinados períodos;
- e) los juristas que se desempeñen como profesores de Derecho en las universidades del país.

Artículo 13. Los juristas definidos en el Artículo anterior, acreditan su aptitud en los trámites, gestiones o procesos en los que participen, de la manera siguiente:

- a) Los juristas de las sociedades civiles autorizadas por la legislación, deben acompañar el documento acreditativo de ser miembros de las referidas sociedades;
- b) en los casos de dirección o representación por derecho propio, los de su cónyuge, pareja de la unión de hecho afectiva, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos, el jurista debe consignar, bajo declaración de veracidad, en el escrito o trámite inicial del proceso, la existencia del vínculo;
- c) los juristas autorizados por el Ministro de Justicia deben presentar, en

- cada proceso, el documento expedido;
- d) los profesores universitarios deben acreditar en cada proceso su aptitud para ejercer la abogacía mediante copia del contrato de servicios jurídicos suscrito por el cliente con la entidad correspondiente, donde ejerce su práctica profesional;
 - e) en los demás casos deben presentar, el documento de autorización expedido por el máximo representante de la entidad estatal o privada, cooperativa, u organización social o de masas donde presten sus servicios.

Sección Cuarta

Incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía

Artículo 14. El ejercicio de la abogacía es incompatible con:

- a) El desempeño como juez, fiscal o notario;
- b) actuar como funcionario público;
- c) desempeñarse en labores que le impidan actuar con la ética que se exige para esta profesión.

Artículo 15. Fuera de los casos previstos en el artículo precedente, los abogados para desempeñar cualquier otro empleo o labor, requieren la aprobación del máximo representante de la entidad a la que pertenecen.

Sección Quinta

Garantías para el ejercicio de la abogacía

Artículo 16. En el ejercicio de la abogacía, el abogado goza de las garantías

establecidas en la legislación y, en tal virtud, no pueden ser interferidas las decisiones de carácter técnico que adopte bajo su responsabilidad, dentro del ámbito de la legalidad.

Artículo 17. Cualquier interferencia en el ejercicio de la abogacía que ponga en riesgo el buen desempeño de su función y los derechos que representa, debe ser atendida de inmediato por los órganos de dirección de la entidad a la que pertenece el abogado, e informada al Ministerio de Justicia, a los efectos de las acciones que correspondan.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su función los abogados pueden solicitar la asistencia de especialistas o instituciones, para que les auxilien en su desempeño, en correspondencia con lo legalmente establecido al efecto.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA JURÍDICA

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 19. El ejercicio de la abogacía y en consecuencia la actuación de los abogados en la esfera de su desempeño, constituye una garantía a la seguridad jurídica de las personas en el ejercicio del derecho a la defensa, tanto en el ámbito judicial como administrativo, y para el logro de la tutela efectiva de sus derechos.

Artículo 20. El Estado, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, las Sociedades Civiles de Servicios constituidas legalmente y la Defensoría, velan porque toda persona acceda a formas de asesoramiento jurídico cuando lo

necesite, y disponga de la asistencia de un profesional de la abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, auxiliándole para que designe el abogado de su elección, o de no tenerlo, en los casos que procede, le sea asignado de oficio, y que tenga acceso a la Justicia.

Sección Segunda

Sobre la defensa penal por designación de oficio

Artículo 21. La defensa penal por designación de oficio ante los tribunales de justicia, la policía y las unidades de instrucción penal, se presta preferentemente por los abogados que se integran a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, según la forma organizativa que se adopte en cada territorio, de acuerdo a los procedimientos que establezca la Organización.

Artículo 22. La defensa penal por designación de oficio ante el Tribunal Supremo Popular está a cargo, de preferencia por el Bufete Colectivo o de los abogados que designe la Junta Directiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Artículo 23. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos y las instituciones implicadas, para el cumplimiento de este encargo, establecen las correspondientes coordinaciones en correspondencia con lo regulado en la presente Ley.

Sección Tercera

De la asistencia jurídica gratuita

Artículo 24. Las consultas que solicitan las personas naturales residentes

permanentes en el país, en relación con sus derechos y la defensa de estos, se brindan de forma gratuita en atención al principio de compromiso social que sustenta el ejercicio de la profesión.

Artículo 25. Los servicios de representación se pueden prestar de forma gratuita, o con rebaja de las tarifas, a aquellas personas en estado de vulnerabilidad, u otras circunstancias que pongan en grave riesgo el derecho que reclaman; a tal efecto la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y las sociedades civiles de servicios autorizadas, regulan el procedimiento correspondiente, y tienen en cuenta los criterios de los órganos competentes, que rijan al respecto.

CAPÍTULO IV
DE LA ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA
Sección Primera
Definición e imperatividad de las normas éticas

Artículo 26. El cumplimiento de los patrones éticos constituye uno de los valores fundamentales que caracterizan el ejercicio profesional de la abogacía; quienes la ejercen están obligados a fomentar el respeto a la ética profesional preservando los valores morales y la dignidad humana.

Artículo 27. El cumplimiento de las normas éticas que rigen la abogacía es exigible por los órganos directivos y el colectivo en el que se desempeña el profesional y su incumplimiento genera la exigencia de responsabilidad, en correspondencia con la magnitud de la violación en que se incurre.

Artículo 28. los abogados en su ejercicio profesional asumen deberes éticos

consigo mismo, con la sociedad, su profesión, sus clientes, su colectivo, sus colegas y demás actores del sistema legal, y asumen el compromiso y la responsabilidad de una actuación transparente acorde al contexto en el que se desenvuelven.

Artículo 29. El comportamiento ético de los abogados debe estar guiado por la honestidad, profesionalidad, responsabilidad, probidad, legalidad, defensa del derecho, dignidad, independencia profesional, lealtad y respeto hacia los clientes, colegas, instituciones y la sociedad en general.

Artículo 30. Cuando se tenga conocimiento, por cualquier vía, de la infracción de las normas éticas por un abogado, se procederá conforme a las disposiciones normativas existentes, con independencia a cualquier otra responsabilidad que le pueda ser exigida a los presuntos infractores.

Artículo 31.1. Para la atención de las violaciones de la ética se encomienda a miembros del propio colectivo donde se desempeña el abogado, para que investiguen y dictaminen sobre la existencia de alguna infracción, a fin de que se adopten las medidas que correspondan.

2. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y demás instituciones en que se ejerce la abogacía, determinan el Código de Ética correspondiente, los procedimientos necesarios para su aplicación, y el régimen disciplinario de los abogados.

3. Si la violación de la ética se comete por un jurista que ejerce la abogacía en los demás casos regulados en el Artículo 12, quien tiene conocimiento de la violación debe informar al Ministerio de Justicia, para que se proceda a realizar

la investigación correspondiente.

Sección Segunda

Del secreto profesional

Artículo 32. El abogado está obligado a guardar secreto sobre las cuestiones o hechos que en ocasión del desempeño profesional conozca con motivo de la consulta, asesoría o representación de un cliente; no puede usar en beneficio propio o de un tercero la información sujeta al secreto profesional.

Artículo 33.1. El abogado no puede ser obligado a declarar sobre las cuestiones o hechos que en ocasión del desempeño profesional conozca, en virtud del secreto profesional y el deber de confidencialidad.

2. Se exceptúan de esta obligación, los casos en que se trate de evitar un serio peligro de muerte o lesiones graves a cualquier persona, la comisión o consumación de un delito de lavado de activos o cualquiera de sus delitos precedentes, el financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva y para defenderse de una imputación grave formulada contra el abogado.

Artículo 34. El abogado puede invocar el deber del secreto profesional cuando sea requerido, para la revelación de información protegida en virtud de este, por los jueces u otras autoridades y puede negarse a declarar o informar sobre materias amparadas en el secreto cuando no tiene la obligación de hacerlo, conforme las regulaciones vigentes.

Sección Tercera

Relaciones con los jueces, fiscales y funcionarios

Artículo 35. El abogado funda su relación con los jueces, fiscales y todos los que intervienen en los actos judiciales por razón profesional, en el respeto y consideración hacia los mismos, y vela porque el lenguaje empleado en sus actuaciones no contenga agravios hacia las instituciones, funcionarios y autoridades con las que se relaciona, tanto el ámbito judicial como administrativo; en igual sentido, tiene el derecho de exigir la reciprocidad en el trato y debe exhortar a sus clientes a la observancia del respeto a todos cuantos intervienen en la administración de justicia.

Artículo 36. El abogado, presta su colaboración y apoyo a las autoridades que intervienen en la administración de justicia, a fin de contribuir a que se tramiten los asuntos con agilidad y diligencia, siempre que sea lícito, posible y ello no limite su independencia, el deber de lealtad para con su representado y las garantías y derechos consagrados en la Constitución y las leyes.

Sección Cuarta

De las relaciones entre abogados

Artículo 37. Es un deber del abogado cuidar que en sus relaciones con otros colegas exista una recíproca lealtad, confianza, respeto mutuo, compañerismo y franca cooperación y solidaridad para el más rápido y económico desarrollo del asunto o proceso; de igual forma no debe emitir criterios desfavorables sobre la actuación de otro colega o que desprestigien, profesional o moralmente, la imagen de este.

Sección Quinta

De las relaciones con los clientes

Artículo 38. El abogado debe respetar a su cliente, tratarlo con cortesía y consideración, sin agraviarlo ni injurarlo de ningún modo, así como mantener la lealtad hacia este en todos los actos y procedimientos en los que intervenga, siempre que ello resulte ajustado a derecho y a las normas éticas que rigen la profesión; el cliente debe ser recíproco en el trato con el abogado.

Artículo 39. El abogado no puede exigir ni solicitar al cliente, directa o indirectamente, por sí o mediante un tercero, y para sí u otros, beneficios de tipo alguno, aprovechándose de su preeminencia y la relación profesional establecida.

Artículo 40. El abogado debe ofrecer al cliente de forma veraz, oportuna y completa toda la información sobre las condiciones de la prestación del servicio interesado y la tramitación de su asunto; debe abstenerse de ocultar información, retrasarla, brindarla incompleta, inexacta, tendenciosa o maliciosamente o a sabiendas de que falta a la verdad.

Sección Sexta

De las relaciones con la parte contraria

Artículo 41. El abogado debe guardar, en todas sus expresiones escritas, orales y no verbales, el respeto hacia la contraparte, testigos y peritos que intervienen en el proceso y en consecuencia debe evitar cualquier término ofensivo, discriminatorio o lesivo a la dignidad de estas personas; de igual forma debe evitar la comunicación o transacciones sobre cuestiones relativas al proceso, directa o indirectamente, con la contraparte o familiares allegados sin

la presencia de su representante, salvo que este lo autorice expresamente y se le mantenga informado sobre los aspectos tratados.

Sección Séptima

Conflictos de intereses

Artículo 42. Los abogados pueden representar de forma colectiva los intereses y derechos de una persona, igualmente pueden representar a dos o más persona en un mismo asunto.

Artículo 43.1. Al surgir un conflicto de intereses entre dos clientes el abogado debe dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

2. Cuando varios abogados ejerzan de forma colectiva en un mismo asunto, es aplicable la regla establecida en este Artículo para todos los abogados; igual proceder sucede si el conflicto surge entre el abogado y el cliente.

3. Si el conflicto surge entre dos o más abogados que actúan de forma colectiva en representación de un mismo cliente, éste determina el abogado que continúa.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

Definición y domicilio

Artículo 44.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos, ONBC en su forma abreviada, es una entidad autónoma nacional de interés social y carácter profesional, autofinanciada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es dirigida únicamente por sus órganos de dirección, y se rige por la presente Ley, y los acuerdos y disposiciones de sus órganos de dirección.

2. Está constituida por todos los juristas que voluntariamente soliciten su ingreso y sean admitidos para ejercer habitualmente la abogacía.

Artículo 45. El domicilio legal de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos radica en la capital de la República, sin perjuicio de que sus órganos de dirección puedan constituirse y celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Sección Segunda

Estructura de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Artículo 46. La dirección de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se ejerce por:

- a) La Asamblea General;
- b) la Junta Directiva Nacional;
- c) el Presidente;
- d) los directores provinciales;
- e) los directores de unidades;
- f) los directores de bufetes.

Artículo 47. La representación de la Organización Nacional de Bufetes

Colectivos la ejercen sus órganos de dirección conforme a sus respectivas facultades atribuidas en la Ley y en las disposiciones emanadas de sus órganos de dirección.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y FUNCIONES DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

De los fines

Artículo 48. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos tiene entre sus fines, el de representar y coordinar los intereses de sus miembros ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, así como ante instituciones y organizaciones internacionales; además, orientar, dirigir, y controlar la prestación de los servicios jurídicos, de consultoría y trámites asociados, que se prestan por sus miembros y demás trabajadores.

Sección Segunda

De las funciones

Artículo 49. Las funciones de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos son las siguientes:

- a) orientar el ejercicio profesional de la abogacía para que ésta se desenvuelva como función coadyuvante de la actuación de los tribunales en la administración de justicia y en la observancia de la legalidad;

- b) velar por el cumplimiento de la legislación y la ética en el ejercicio de la abogacía;
- c) garantizar la prestación de servicios de asistencia jurídica, representación procesal y legal, de consultoría, y de gestión de trámites, a las personas naturales o jurídicas que la requieran;
- d) contribuir a la superación jurídica, cultural e integral de sus miembros y demás trabajadores de la Organización;
- e) elevar constantemente la calidad técnica de sus servicios a la población;
- f) auxiliar a los tribunales y a los órganos y organismos del Estado en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio de la abogacía, evacuar consultas y emitir dictámenes o informes solicitados por éstos; y,
- g) contribuir a las tareas de divulgación jurídica.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 50. El régimen económico de la Organización se sustenta en los principios de autofinanciamiento, autonomía de gestión y empleo de sus recursos.

Artículo 51. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos es responsable de su patrimonio, y tiene capacidad para adquirir y enajenar sus bienes y celebrar contratos por sí; es titular de derechos y obligaciones y ejercita las acciones legales que le corresponden.

Artículo 52. Los bienes y derechos que forman parte del patrimonio de la

Organización Nacional de Bufetes Colectivos sólo pueden ser enajenados por sí, cualquier intención de embargos, hipotecas, ejecuciones y, en general, medida preventiva o ejecutiva, por un tercero, debe ser por medio de tribunal competente, según lo previsto en la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

Aspectos comunes a los Órganos de Dirección

Artículo 53. La Asamblea General, la Junta Directiva Nacional, las direcciones provinciales, de las unidades y de los Bufetes Colectivos se constituyen, integran y funcionan, y sus miembros son elegidos o designados, y revocados, conforme a los procedimientos y atribuciones establecidos en la Ley y en las disposiciones emanadas de sus órganos de dirección, y en su funcionamiento o actividad se rigen por el principio del centralismo democrático.

Artículo 54.1. Para que la Asamblea General y la Junta Directiva Nacional puedan efectuar sesión se requiere la participación de más de la mitad de sus integrantes.

2. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos, salvo en los casos en los que en la presente ley se requiere otra mayoría superior.

Sección Segunda

De la terminación y revocación del mandato

Artículo 55.1. El mandato de los delegados de la Asamblea General y de los miembros de la Junta Directiva Nacional, se extingue por:

- a) Vencimiento del término;
- b) revocación acordada por la Asamblea General;
- c) renuncia aceptada por la Asamblea General, o la Junta Directiva Nacional para el caso de los delegados; y,
- d) haber cesado como miembro de la Organización, por jubilación, fallecimiento, o cualquier otra causa.

2. En los casos de los incisos b), c) y d), el sustituto del delegado a la Asamblea General es elegido por el término que reste al que cesa en su mandato; la vacante del miembro de la Junta Directiva Nacional, es cubierta mediante acuerdo de la propia Junta Directiva, por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos, después del último elegido como miembro de Junta en el mandato correspondiente; esta sustitución es informada a todos los delegados.

3. El modo de proceder y las causales para la revocación del mandato de los delegados de la Asamblea General y de los miembros de la Junta Directiva Nacional, es regulado por ésta y aprobado mediante acuerdo de la propia Asamblea.

CAPÍTULO V

LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

Definición, composición, y mandato

Artículo 56. La Asamblea General de los Bufetes Colectivos es el órgano colegiado superior, de deliberación y decisión, de la Organización; se constituye con los delegados de los bufetes, elegidos para un período de cinco años en la proporción y forma que dispone la presente Ley.

Sección Segunda

De la elección de sus miembros

Artículo 57.1. Los delegados a la Asamblea General se eligen por los miembros de la Organización, en la proporción que mediante acuerdo adopte la propia Asamblea, garantizando que todas las Unidades estén directamente representadas en la Asamblea General y que más del 60% de los delegados sean elegidos en dichas Unidades.

2. La elección de los delegados se realiza en votación abierta, en asamblea de abogados en las Unidades de los Bufetes Colectivos a las que pertenecen éstos y en las oficinas de los órganos de dirección donde labore una cantidad de abogados cuya cifra se corresponda con la establecida para conformar una unidad electoral.

3. La Junta Directiva Nacional dicta los procedimientos para la elección de los delegados y la conformación de las unidades electorales, ajustándose a lo acordado por la Asamblea y lo establecido en el presente Artículo.

Sección Tercera

Del funcionamiento

Artículo 58.1. La Asamblea General se reúne, en período ordinario de sesiones, una vez al año; y con carácter extraordinario cuando asuntos de importancia requieran que la convoque la Junta Directiva Nacional.

2. Acordada la convocatoria de la Asamblea General por la Junta Directiva Nacional, se libra dicha convocatoria por el Presidente, con citación por el Vicepresidente Primero, quien la certifica.

3. En el orden del día de las sesiones extraordinarias se incluye, exclusivamente los asuntos objeto de su convocatoria.

Artículo 59. En las sesiones de la Asamblea General de los Bufetes Colectivos participa el Ministro de Justicia, y pueden ser invitados otros directivos, funcionarios y personalidades que la Junta Directiva Nacional considere conveniente; los invitados tienen voz, pero no voto.

Artículo 60.1. La Asamblea General se constituye bajo la dirección del Presidente y el Vicepresidente Primero de la Junta Directiva Nacional, el cual elabora el proyecto de orden del día, que somete a aprobación en la sesión inaugural.

2. Las sesiones de la Asamblea Constitutiva son conducidas por el Presidente y Vicepresidente Primero de la Junta Directiva Nacional, hasta la elección de la nueva dirección.

Sección Cuarta

De las competencias

Artículo 61. La Asamblea General tiene las funciones siguientes:

- a) Elegir a la Junta Directiva Nacional;
- b) evaluar y adoptar disposiciones sobre los informes de rendición de cuentas de la Junta Directiva Nacional;
- c) aprobar los lineamientos de trabajo, y el presupuesto de la Organización;
- d) rehabilitar a los que hayan sido separados de la Organización en virtud de medidas disciplinarias impuestas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley;
- e) adoptar otros acuerdos que procedan en relación con la Organización y sus actividades, y las demás atribuciones que dispone la presente Ley;

Sección Quinta

Comisiones de trabajo y órganos consultivos

Artículo 62. La Comisión de Candidatura se integra a razón de un delegado por cada provincia, y se constituye, una vez realizadas las propuestas de candidatos a miembros de la Junta Directiva Nacional en el proceso asambleario de las Unidades de Bufetes Colectivos, previo a la Asamblea Constitutiva; durante la primera sesión de trabajo se elige un presidente y un secretario entre sus integrantes, dicha sesión es organizada y convocada a tales efectos por la Dirección Nacional de la estructura auxiliar de la Junta Directiva Nacional acordada previamente por la propia Junta.

Artículo 63.1. La Comisión analiza cada una de las propuestas de la precandidatura a miembros de la Junta Directiva Nacional; en este sentido, se

pueden realizar cuantas selecciones previas se estimen necesarias para depurar gradualmente la precandidatura.

2. La candidatura se conforma por un número de candidatos mayor que el de cargos a elegir, la cual no podrá exceder de 40% de esa cifra.

Artículo 64. Los integrantes de la Comisión de Candidatura deben observar estricto secreto sobre las cuestiones objeto de debate, durante los análisis de la integración de la candidatura, la cual se hace pública en las sesiones de la Asamblea Constitutiva.

Artículo 65. La Junta Directiva Nacional, directores provinciales y nacionales de la estructura auxiliar aprobada, constituyen un órgano consultivo aprobado por la Asamblea General, para tratar temas de alta significación para la Organización, sesiona de conjunto con la Junta Directiva Nacional en sesiones extraordinarias convocadas a tal efecto.

CAPÍTULO VI
DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
Sección Primera
Definición, composición, y mandato

Artículo 66.1. La Junta Directiva Nacional, es un órgano ejecutivo y ejerce la máxima autoridad administrativa de la Organización Nacional Bufetes Colectivos, representa a la Asamblea entre sesiones, y está integrada de forma profesional por un Presidente, un Vicepresidente Primero, y un Vicepresidente, electos por un período de cinco años.

2. Pueden integrarla además otros miembros hasta un número total de once.
3. La Junta Directiva Nacional puede determinar que otros de sus miembros se profesionalicen.

Sección Segunda

De la elección de sus miembros

Artículo 67.1. La Asamblea General elige a los miembros de la Junta Directiva Nacional que han de ejercer el mandato en el próximo periodo, a partir de la candidatura que presenta la Comisión de Nominación de Candidatos.

2. La candidatura debe contener un número de candidatos mayor que el de los cargos a elegir.
3. El voto de los delegados, al elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional, es secreto.
4. Para ser electos, los candidatos deben obtener la mayoría simple de votos de los delegados presentes en la Asamblea Constitutiva.

Sección Tercera

De la elección del Presidente y el resto de los cargos

Artículo 68.1. Elegidos los miembros de la Junta Directiva, éstos a propuesta de la Comisión de Candidatura acuerdan de entre sus miembros quien ejercerá la presidencia.

2. El Presidente una vez elegido, propone quienes asumirán los cargos profesionales de la Junta Directiva.

Artículo 69. La aprobación de la dirección de la Junta Directiva, se realiza inmediatamente después de electa por la Asamblea, el acuerdo se adopta por mayoría de votos, y los resultados se informan por la Comisión de Candidatura en la propia sesión de la Asamblea.

Sección Cuarta

Del funcionamiento

Artículo 70.1. La Junta Directiva Nacional se reúne mensualmente en sesión ordinaria y, en sesión extraordinaria, cuando sea convocada a iniciativa de su Presidente o de la mayoría de sus miembros.

2. A las sesiones de la Junta Directiva Nacional pueden ser invitados los directivos, funcionarios o personalidades que se estime conveniente; los invitados participan con voz, pero sin voto.

Artículo 71. La Junta Directiva Nacional puede reunirse en sesión extraordinaria, con la participación de los directores provinciales, y directores nacionales de su estructura auxiliar, para tratar temas de alta significación para la Organización, u otros que requieran una evaluación de esta estructura en composición ampliada.

Sección Quinta

De las funciones

Artículo 72. La Junta Directiva Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar la elección de delegados a la Asamblea General y sus sesiones;
- b) organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y proponer los temas y planes de trabajo del período;
- c) rendir a la Asamblea General cuentas de su gestión, así como del cumplimiento de sus acuerdos, del presupuesto y de los planes de trabajo;
- d) crear, dividir, refundir y extinguir las unidades y Bufetes Colectivos, y los equipos de trabajo, según las necesidades del servicio;
- e) nombrar a los directores provinciales y a los de las unidades de los Bufetes Colectivos y sus sustitutos temporales y aplicarles las medidas disciplinarias que procedan;
- f) crear las estructuras, direcciones y los departamentos administrativos necesarios para la realización de las actividades de la Junta Directiva Nacional, de las direcciones provinciales y de los bufetes colectivos, y aprobar las plantillas de su personal propuestas por los directores provinciales.
- g) proponer y tramitar la creación, de sociedades de servicios, la asociación con entidades nacionales e internacionales, tanto en Cuba como en el exterior, así como las corresponsalías en el exterior.
- h) controlar el trabajo de la Organización en los aspectos técnicos y organizativos, así como el cumplimiento en todo el país de las disposiciones y acuerdos de la Asamblea General;
- i) supervisar el trabajo y adoptar disposiciones sobre los informes de rendición de cuentas de los directores provinciales, y revocar sus decisiones que contravengan la legislación vigente;

- j) crear comisiones de trabajo;
- k) elaborar planes de selección y ubicación de cuadros en los bufetes colectivos; aprobar el ingreso de los abogados en la Organización, oído el parecer de los directores provinciales, y ubicarlos de acuerdo con las necesidades del servicio, y elaborar para ellos planes de superación técnica;
- l) conocer de los recursos de alzada contra decisiones adoptadas por los directores provinciales;
- m) informar periódicamente al Ministerio de Justicia sobre el desarrollo de sus principales actividades y acuerdos.

Artículo 73. La Junta Directiva Nacional, además de las funciones establecidas en el Artículo anterior, tiene las siguientes:

- a) Dictar las normas y procedimientos para la elección de los delegados a la Asamblea General;
- b) designar a los miembros de la Junta Directiva Nacional que atenderán las direcciones y los departamentos creados, así como su personal;
- c) elaborar y ejecutar los planes de divulgación jurídica;
- d) organizar, dirigir, controlar y aprobar la confección de los planes técnicos, los presupuestos y las actividades relacionadas con el registro contable y estadístico, así como elaborar los informes correspondientes;
- e) definir el objeto social secundario de la Organización;
- f) garantizar la adecuada administración, protección, cuidado y conservación de los bienes de los Bufetes Colectivos;
- g) establecer la política de organización del trabajo técnico y administrativo en las unidades de Bufetes Colectivos;

- h) organizar, dirigir y controlar la política de cuadros de la Organización y elaborar las normas para la evaluación de sus abogados y demás personal técnico;
- i) elaborar y controlar la política de estimulación de los cuadros, técnicos y demás trabajadores de la Organización;
- j) elaborar y someter a la consideración del Ministro de Justicia, la tarifa para el cobro de los servicios jurídicos que presta la Organización;
- k) determinar las exenciones del pago del servicio y tratamiento a las personas en situación de vulnerabilidad, y violencia de género;
- l) organizar, dirigir y controlar el servicio de oficio que se presta por los abogados que integran la Organización;
- m) supervisar y evaluar la actuación de los abogados;
- n) trasladar o reubicar, temporal o definitivamente por necesidades de servicio, a los abogados y demás trabajadores técnicos de la Organización, previa solicitud de su consentimiento; si el traslado es temporal, no puede exceder de seis meses, así como tampoco implicar pérdida de derecho alguno en relación con la plaza que ocupa;
- o) nombrar los directivos de las direcciones y departamentos administrativos de la Junta Directiva Nacional;
- p) organizar, dirigir y controlar la contabilidad de la Organización, los inventarios de los locales, instalaciones, equipos y fondos económicos de todas las instancias;
- q) establecer y aprobar, oído el parecer del Ministro de Justicia, el sistema de remuneración de los abogados miembros y sus directivos;
- r) aprobar el sistema salarial del resto de los trabajadores, apreciando su desempeño laboral y la calidad del servicio;
- s) las demás que se requieran para el correcto funcionamiento de la Organización, entre cada sesión de trabajo de la Asamblea.

Artículo 74. El Presidente puede, en caso de urgencia, asumir la ejecución de las funciones atribuidas a la Junta Directiva Nacional, dando cuenta a esta, a los efectos de su ratificación, revocación o modificación.

Sección Sexta

De las Direcciones de Trabajo

Artículo 75. La Junta Directiva Nacional para una mejor ejecución de las funciones asignadas, crea direcciones nacionales y departamentos por áreas de trabajo u objetivos claves.

Artículo 76. Los miembros profesionales de la Junta Directiva Nacional pueden delegar la ejecución de cualquier tarea que les esté encomendada, en los jefes y especialistas de sus respectivas direcciones o departamentos.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE

Sección Primera

Definición y funciones

Artículo 77. El Presidente es el máximo representante de la Organización, con funciones de gestión, y administración.

Artículo 78. El Presidente de la Junta Directiva Nacional tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) representar legalmente a la Organización en el ámbito nacional e

- internacional;
- b) representar a la Junta Directiva Nacional y autorizar toda clase de informaciones, comunicaciones, escritos y recursos que deben dirigirse a los tribunales, autoridades, órganos, organismos y personas naturales o jurídicas;
 - c) presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional;
 - d) realizar despachos programados con los miembros de la Junta Directiva Nacional, directores nacionales, y los directores provinciales;
 - e) autorizar pagos, suscribir contratos y convenios, y toda clase de documento en representación de la Organización;
 - f) recibir y despachar la correspondencia oficial de la Organización;
 - g) controlar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional;
 - h) abrir y cerrar cuentas bancarias y designar las personas facultadas para realizar sus operaciones;
 - i) presidir las sesiones de la Asamblea General;
 - j) nombrar al personal auxiliar y de servicios de la Junta y de sus direcciones y departamentos administrativos;
 - k) dirigir y controlar la actividad de relaciones internacionales;
 - l) reorganizar las direcciones y los departamentos administrativos de la Junta Directiva Nacional, y la subordinación de sus directivos y personal, para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos;
 - m) dirigir las relaciones institucionales con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales; y,
 - n) las demás que disponga la Asamblea General, la presente Ley, y otras que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la Organización.

Artículo 79. El Presidente para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones puede auxiliarse, además, en comisiones de apoyo creadas a tales efectos, de especialistas, y asesores.

Sección Segunda

Delegación de facultades

Artículo 80. En caso de ausencia del Presidente de la Junta Directiva Nacional, lo sustituye el Primer Vicepresidente, con las mismas funciones que el sustituido.

Artículo 81. El Presidente para un mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones puede delegar alguna de estas, en cualquier miembro de la Junta Directiva, director nacional, jefes de departamentos y especialistas, cuando fuere necesario.

Sección Tercera

De la rendición de cuentas

Artículo 82. El Presidente rinde cuentas ante la Asamblea General de su gestión, así como del cumplimiento de sus deberes, atribuciones y funciones, con una frecuencia anual, lo cual puede realizar de conjunto en la rendición que brinda la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DEMÁS CARGOS DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Sección Primera

Del Vicepresidente Primero

Artículo 83. El Vicepresidente Primero tiene, además de las dispuestas en esta Ley, y las que le atribuya la Asamblea General, la Junta Directiva Nacional, o el Presidente, las funciones siguientes:

- a) Fomentar la organización y control de la prestación de los servicios y la actividad técnica;
- b) controlar la calidad y profesionalidad del servicio que se presta en la Organización;
- c) garantizar el sistema de información sobre los servicios que presta la Organización, desde el nivel de los abogados en los asuntos de su competencia;
- d) atender el sistema de las quejas y peticiones que de esta naturaleza conozca la Organización y responder en el término establecido;
- e) dirigir el sistema de superación profesional de los abogados y técnicos jurídicos de la Organización;
- f) garantizar que se evacuen las consultas, y se emitan dictámenes sobre aspectos técnicos y profesionales en los casos que proceda;
- g) promover con las instituciones docentes y del sector jurídico del país, así como cualquier otra que le sea afín, relaciones de colaboración sobre aspectos referentes a la actividad profesional;
- h) garantizar la organización y administración de los fondos documentales de la Institución, con el propósito de que ésta preste servicios de documentación, información y divulgación profesional;
- i) fomentar y controlar la actividad editorial de la Organización, así como elaborar los planes de divulgación jurídica y controlar su cumplimiento;
- j) revisar las actas de las reuniones de la Junta Directiva Nacional y expedir con el visto bueno del Presidente, certificaciones totales o

- parciales de las mismas, así como de las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- k) confeccionar los anteproyectos de orden del día de las reuniones de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General y someterlos a la aprobación del Presidente;
 - l) organizar, distribuir y elaborar cuando sea necesario, los informes y demás documentos que sirven de base para las discusiones y acuerdos de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General;
 - m) organizar las sesiones y reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional respectivamente;
 - n) organizar, y controlar el proceso asambleario y de rendición de cuentas de los delegados;
 - o) velar por el control y la custodia de los archivos de la Junta Directiva Nacional y de la Asamblea General;
 - p) recibir la información que remitan los directores provinciales y demás miembros de la Organización y trasladarla al órgano o directivo que proceda;
 - q) elaborar o revisar los anteproyectos de acuerdos que emanen de las direcciones nacionales de la estructura de la Junta Directiva Nacional, para orientar y uniformar el funcionamiento adecuado de la Organización;
 - r) certificar los acuerdos de la Junta Directiva Nacional y la información relevante que sea solicitada por terceros, previo visto bueno del Presidente; y,
 - s) atender, organizar y controlar el funcionamiento de las Comisiones de Ética en la Organización.

Sección Segunda

Del Vicepresidente

Artículo 84. El Vicepresidente de la Junta Directiva Nacional tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) controlar y analizar la actividad económica y financiera de los Bufetes Colectivos;
- b) garantizar la información estadística de la Organización y orientar y controlar las de las unidades e instancias intermedias, conforme a lo establecido en el Sistema de Información Estadística Nacional;
- c) controlar la recepción y custodia de los fondos de la Organización y de cada una de sus unidades organizativas;
- d) organizar, dirigir, controlar y supervisar la contabilidad de la Organización y de sus unidades organizativas, de acuerdo a las normas y procedimientos del Sistema Nacional de Contabilidad;
- e) garantizar la elaboración de los estados financieros y sus análisis correspondientes, así como la confección de los informes de liquidación y otros, relacionados con las finanzas de la Organización y de sus dependencias;
- f) exigir y controlar que se efectúen los cobros y pagos consignados en el Presupuesto de la Organización, de acuerdo con lo establecido en el Sistema de Cobros y Pagos;
- g) garantizar los antecedentes y confección del Plan de Ingresos y el Presupuesto General; de la Organización y, una vez aprobados, controlar su ejecución;
- h) atender y controlar el desarrollo del trabajo de la Organización en las provincias;

- i) orientar, controlar y supervisar el proceso inversionista de la Organización de acuerdo con la legislación y el ordenamiento metodológico del Plan de Inversiones;
- j) controlar y supervisar el Plan de Aseguramiento, así como exigir y controlar el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales; y,
- k) las demás que acuerde la Junta Directiva Nacional o la Asamblea General.

Sección Tercera
De los miembros no profesionales

Artículo 85. Los miembros no profesionales de la Junta Directiva Nacional tienen los deberes, atribuciones y las funciones que les sean asignados, o delegadas por la Asamblea General, la Junta Directiva Nacional o su Presidente.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN LOCAL DE LOS BUFETES COLECTIVOS
CAPÍTULO I
De las Direcciones Provinciales
Sección Primera
Definición, jurisdicción y sede

Artículo 86. Las direcciones provinciales constituyen una estructura intermedia de dirección entre la Junta Directiva Nacional y los Bufetes Colectivos, tienen su sede en las cabeceras provinciales, dirigen, coordinan, y controlan la actividad de todas las unidades y Bufetes Colectivos en la provincia.

Artículo 87. Su integración, estructura y funcionamiento, es aprobada por la

Junta Directiva Nacional.

Artículo 88. La unidad de Bufetes Colectivos del Municipio Especial Isla de la Juventud se subordina al nivel de dirección de la Organización que determine la Junta Directiva Nacional.

Sección Segunda

Del Director Provincial

Artículo 89. El Director Provincial es el máximo representante de la Organización en la provincia, con funciones ejecutivas y administrativas, y es designado por la Junta Directiva Nacional, a propuesta del Presidente.

Artículo 90. Los directores provinciales tienen las funciones siguientes:

- a) Representar a la Organización en la provincia;
- b) controlar el cumplimiento en sus respectivas provincias, de las disposiciones de la presente Ley, de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva Nacional;
- c) proponer a la Junta Directiva Nacional medidas organizativas para elevar la eficiencia del servicio de los Bufetes Colectivos; el nombramiento de los directores de los Bufetes Colectivos de su provincia y la admisión de abogados de su provincia en la Organización; someter a su aprobación la plantilla del personal administrativo de sus provincias;
- d) comunicar mensualmente todas las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones y elevar informes de rendición de cuentas, por lo menos una vez al año y en cuantas otras oportunidades les sea solicitado por la Junta Directiva Nacional;

- e) nombrar el personal administrativo y de servicio, una vez aprobada la plantilla propuesta;
- f) supervisar y coordinar el funcionamiento de los Bufetes Colectivos de sus provincias; aprobar sus planes de trabajo y proyectos de presupuesto; inspeccionarlos, y celebrar reuniones periódicas con sus directores para conocer su funcionamiento e impartirles las instrucciones;
- g) ejercer la facultad disciplinaria ante infracciones de los abogados y trabajadores de sus provincias, según corresponda; y,
- h) dar respuesta adecuada, dentro del término establecido, a las quejas que en relación con los servicios prestados presente la población e informarla de inmediato a la Junta Directiva Nacional.

Artículo 91. A los directores provinciales de Bufetes Colectivos, además de las funciones del Artículo anterior, les corresponde las siguientes:

- a) Cuidar el cumplimiento de la disciplina financiera y la información estadística contable;
- b) coordinar con el Director Provincial de Justicia, todo cuanto proceda en relación con las inspecciones que se hagan a las unidades de Bufetes Colectivos radicadas en sus respectivos territorios, así como las demás actividades que procedan;
- c) realizar encuestas con la población, para conocer las opiniones sobre la calidad del servicio que prestan las unidades de Bufetes Colectivos y el trato que reciben de los abogados de éstas;
- d) informar a la Junta Directiva Nacional de las violaciones de la legalidad de que tengan conocimiento;
- e) formalizar los contratos individuales de trabajo, y nombrar al personal directivo y demás trabajadores de su Dirección Provincial y de las

- respectivas unidades de Bufetes Colectivos;
- f) proponer a la Junta Directiva Nacional la creación de extensiones del servicio de Bufetes Colectivos;
 - g) organizar y velar por el adecuado funcionamiento de la Defensa Penal de Oficio; y,
 - h) las demás que se establezcan en la presente Ley, o se acuerden en la Asamblea General o la Junta Directiva Nacional.

Artículo 92. La Junta Directiva Nacional en caso de ausencia temporal de los directores provinciales, los sustituye designando para ello a sus reservas.

Sección Tercera

Del cese de las funciones

Artículo 93. Los directores provinciales de Bufetes Colectivos, cesan en sus funciones por las causas siguientes:

- a) Por jubilación;
- b) por renuncia aceptada por la Junta Directiva Nacional;
- c) por revocación;
- d) por fallecimiento; y,
- e) por haber dejado de pertenecer a la Organización por cualquier otra causa.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

Definición, Jurisdicción y sede

Artículo 94. La Unidad de Bufete Colectivo, es la unidad organizativa local, que se encuentra domiciliada en un territorio determinado para la atención a las personas y la prestación de los servicios jurídicos, por los abogados adscriptos a las mismas.

Sección Segunda

Integración y estructura

Artículo 95. Las unidades están integradas por abogados, técnicos jurídicos y otros trabajadores, que se organizan en equipos de trabajo u otras formas organizativas para la prestación del servicio; pueden integrar la unidad uno o más Bufetes Colectivos, en correspondencia con la demarcación y el número de abogados que lo integran, la Junta Directiva Nacional determina dicha composición, a propuesta del Director Provincial.

Artículo 96.1. Las unidades de Bufetes Colectivos se clasifican atendiendo a la cantidad de asuntos contratados y al número de abogados; esta clasificación se determina por la Junta Directiva Nacional.

2. Se pueden crear unidades y bufetes adscriptos a las direcciones provinciales, o extensiones del servicio adscriptos a unidades y bufetes, cuando las necesidades del servicio en algunas localidades lo requieran y no sea aconsejable establecer unidades.

Sección Tercera

Del director y subdirector

Artículo 97. Las unidades de Bufetes Colectivos están a cargo de un Director y Subdirector, en caso que lo requiera; los directores son designados por la Junta Directiva Nacional a propuesta de los directores provinciales de Bufetes Colectivos.

Artículo 98. Cada Director de Unidad de Bufetes Colectivos, tiene las funciones siguientes:

- a) Representar en su localidad a la Unidad que dirige;
- b) elaborar el plan de trabajo y el proyecto de Presupuesto de la Unidad;
- c) proponer al Director Provincial el personal profesional, técnico, auxiliar, administrativo y de servicio del Bufete;
- d) organizar, dirigir y controlar administrativamente la actividad del Bufete y la actuación de su personal;
- e) cuidar de la eficiente prestación del servicio social de las defensas de oficio por los abogados del Bufete;
- f) organizar y ejecutar programas de información jurídica a la población;
- g) firmar los contratos de servicios jurídicos con los clientes y autorizar, en los casos en que sea procedente, las rebajas y la prestación gratuita de servicios jurídicos;
- h) garantizar el cumplimiento de la disciplina financiera y de la información estadística;
- i) organizar y controlar la atención y preparación de los egresados y abogados de nuevos ingresos a la Organización;
- j) supervisar y controlar el cumplimiento en la prestación de los servicios;
- k) rendir los informes que le soliciten la Junta Directiva Nacional y el Director Provincial; y,
- l) ejercer la facultad disciplinaria de los abogados, cuando corresponda.

Artículo 99.1. Los directores de Unidades tienen además de las funciones previstas en el Artículo anterior, las siguientes:

- a) Analizar periódicamente con los abogados del Bufete que dirige, la situación procesal de los respectivos asuntos a su cargo;
- b) promover la superación, técnica y cultural de todos los abogados y trabajadores del Bufete que dirige;
- c) cuidar que se mantenga un trato adecuado y correcto con los clientes;
- d) solicitar la asignación y entrega, y controlar el uso y consumo de los materiales necesarios para el funcionamiento del Bufete;
- e) coadyuvar con la Sección sindical correspondiente en la celebración mensual de las asambleas de servicio en el Bufete que dirige, conforme a los indicadores y metodología establecidos;
- f) practicar la liquidación y pago de la remuneración correspondiente a los abogados del Bufete que dirige;
- g) asistir a las reuniones que se convoquen por los órganos superiores de dirección de la Organización;
- h) establecer las coordinaciones necesarias con el Tribunal, la Fiscalía y otras instituciones, a los efectos de un mejor desarrollo del trabajo de los abogados;
- i) actuar como abogado de oficio cuando lo determine el Director Provincial de Bufetes Colectivos correspondiente;
- j) evitar que los abogados de oficio actúen en los casos en que las partes hayan designado abogado;
- k) evaluar los resultados del trabajo de los abogados y del personal técnico en los períodos y conforme a las normas establecidas;
- l) garantizar que se cumplan por todos los trabajadores del Bufete las

- normas de protección física y de salud e higiene del trabajo;
- m) garantizar que los egresados de la carrera de Derecho, asignados para prestar el servicio social en la Unidad de Bufete, cumplan el régimen laboral, de entrenamiento, práctica profesional y capacitación, así como se les remunere de conformidad con las normas salariales establecidas al efecto; y,
 - n) las demás tareas que le encomienden los órganos superiores de dirección de la Organización.

2. Los directores de los Bufetes Colectivos cumplen iguales funciones que las estipuladas para los directores de Unidad.

3. Los subdirectores cumplen las funciones que el Director delegue en ellos.

Artículo 100.1. Para ser designado Director de Unidad o de Bufete Colectivo son exigibles los mismos requisitos que para ser admitido como abogado en la Organización.

2. En caso de ausencia temporal del Director, lo sustituye la reserva del cargo, el jefe de equipo o un abogado del propio Bufete o de otro que a ese efecto designe el Director Provincial.

Artículo 101. Los directores de las unidades de Bufetes Colectivos, cesan en sus funciones por las mismas causas establecidas para los directores provinciales.

Sección Cuarta

De los Jefes de Equipos

Artículo 102.1. Los jefes de equipos, tienen las funciones siguientes:

- a) Controlar y evaluar que el trabajo de los abogados y los técnicos jurídicos auxiliares, asignados a su equipo, se realice con la debida calidad;
- b) velar por la disciplina y el desarrollo profesional de los miembros del equipo;
- c) garantizar la atención adecuada en la prestación del servicio;
- d) participar como integrante del sistema de supervisión de la Organización, en todas las acciones para las que sea requerido;
- e) organizar la preparación de los egresados y abogados de nuevo ingreso del equipo que dirige;
- f) fomentar la unidad del trabajo entre los abogados de su equipo, sobre todo en los asuntos más complejos técnicamente, o en aquellos donde un mismo cliente ha contratado varios abogados del equipo;
- g) las demás funciones que le encomiende, los órganos de dirección de la Organización.

2. Los jefes de equipos de los Bufetes Colectivos cumplen iguales funciones que las estipuladas en el presente Artículo.

CAPÍTULO III
DE LOS BUFETES COLECTIVOS
Sección Primera
Definición, Jurisdicción y sede

Artículo 103. El Bufete Colectivo, es la unidad organizativa local, que se

encuentra domiciliada en una demarcación determinada dentro de un territorio, para la atención a las personas y la prestación de los servicios jurídicos.

Sección Segunda

De la Integración y estructura

Artículo 104.1. El Bufete Colectivo está integrado por abogados, técnicos jurídicos y otros trabajadores, se organizan en equipos de trabajo u otras formas organizativas para la prestación del servicio, puede tener un Director, o un Responsable de Bufete, en correspondencia con lo que determine la Junta Directiva Nacional, a propuesta del Director Provincial.

2. También pueden crearse bufetes especializados, que presten servicios jurídicos en una determinada rama o especialidad del Derecho, adscriptos a las instancias que determine la Junta Directiva Nacional.

TÍTULO IV

RELACIONES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

RELACIONES CON LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y OTRAS ENTIDADES

Sección Primera

Generalidades

Artículo 105.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos mantiene relaciones de trabajo con el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, y los demás órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, de conformidad con lo

establecido en la Constitución y en las leyes, para la consecución de objetivos comunes, con estricto respeto al principio de autonomía.

2. Las direcciones provinciales, las unidades, o Bufetes Colectivos, sostienen vínculos similares con las instituciones antes mencionadas, y otras organizaciones, organismos y entidades a nivel local.

Artículo 106. Para el desarrollo de las relaciones institucionales dispuestas por esta Ley, se establecen, entre las partes, convenios, acuerdos o protocolos en los que se pueden fijar sus propósitos, alcance, derechos y obligaciones mutuas, actividades a realizar, periodicidad de revisión u otros aspectos de interés.

Sección Segunda

Relaciones con el Ministerio de Justicia

Artículo 107. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos mantiene relaciones de trabajo y de coordinación con el Ministerio de Justicia, el que sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 44 de esta Ley, realiza la alta inspección de la actividad de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y supervisa el asesoramiento jurídico a personas jurídicas y la asistencia y representación legal a las personas naturales.

Artículo 108. Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones previstas en el Artículo anterior, el Ministerio de Justicia, además, tiene las siguientes:

- a) Supervisar el trabajo de Bufetes Colectivos en el orden técnico y metodológico;

- b) resolver los recursos de queja, por aplicación de la medida de separación definitiva de los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos;
- c) aprobar las propuestas que realice la Junta Directiva Nacional de las tarifas para el cobro de los servicios jurídicos que presta la Organización;
- d) apoyar en el orden institucional la prestación de los servicios que desde la Organización se brindan a la población y la relación con sus dependencias;
- e) coordinar con los órganos y organismos del Estado y el Gobierno, al igual que con otras organizaciones, instituciones y entidades nacionales, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones, cuando las circunstancias lo requieran, acciones para la consecución de objetivos comunes.

CAPÍTULO II

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 109.1 La Organización Nacional de Bufetes Colectivos establece relaciones internacionales y de cooperación internacional, basadas en los principios de igualdad, independencia, respeto mutuo, cooperación y reciprocidad, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que Cuba es parte.

2. Se establecen vínculos de cooperación y de trabajo con misiones diplomáticas acreditadas en el país y cubanas en el exterior, colegios de abogados, instituciones, organismos, asociaciones y organizaciones jurídicas y

académicas extranjeras e internacionales, dirigidos a intercambiar experiencias, buenas prácticas, participar en eventos internacionales, y otras formas de superación profesional y para la consecución de objetivos comunes.

Artículo 110. Esta actividad es responsabilidad del Presidente de la Junta Directiva Nacional, su organización e implementación se ajusta a lo regulado en la presente Ley y las disposiciones que al efecto acuerden sus órganos de dirección.

TÍTULO V
DE LOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES
COLECTIVOS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
Sección Primera
Requisitos para adquirir la membresía en la Organización Nacional de
Bufetes Colectivos

Artículo 111. Para pertenecer a los Bufetes Colectivos, además de las exigencias del Artículo 11 de la presente Ley, el jurista debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener condiciones morales acordes con los principios de nuestra sociedad;
- b) no haber sido sancionado por delito intencional que lo haga desmerecer en el concepto público ni hallarse sujeto a proceso penal por delito de esa naturaleza;
- c) no hallarse en el desempeño de funciones judiciales, fiscales,

notariales, como funcionario público, o desempeñarse en labores que le impidan actuar con la ética que se exige para esta profesión; y,
d) vencer satisfactoriamente el examen o diplomado habilitante que al efecto convoque la Junta Directiva Nacional.

Artículo 112. El Presidente puede de manera excepcional autorizar el ingreso de un jurista sin cumplir el requisito establecido en el apartado d) del Artículo anterior, siempre que su trayectoria y méritos profesionales lo avalen, o ante circunstancias excepcionales.

Sección Segunda

Del Ingreso a la Organización

Artículo 113. El ingreso a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se produce por las siguientes vías:

- a) Egresados de la carrera de derecho provenientes de las universidades;
- b) juristas procedentes de otras instituciones; y,
- c) abogados adjuntos.

Artículo 114.1. Los juristas que aspiran a ingresar en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, deben presentar su solicitud ante el Director Provincial correspondiente.

2. El Director Provincial eleva la propuesta, conjuntamente con su opinión y el resto de los documentos que justifican el ingreso, a la Junta Directiva Nacional.

Sección Tercera

De los egresados de la carrera de derecho

Artículo 115. Los juristas recién graduados, que son ubicados para prestar el servicio social en los Bufetes Colectivos, durante el periodo de preparación profesional, deben cumplir lo regulado en la legislación vigente y las normas de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

Artículo 116. Los egresados de la carrera de Derecho asignados a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, para el cumplimiento del servicio social, se acogen al régimen salarial y laboral establecido en la legislación laboral común y las normativas de la Organización que rigen la actividad, en cuanto no se opongan a aquel.

Artículo 117. Los juristas recién graduados que realizan el servicio social en unidades de Bufetes Colectivos, deben:

- a) Cumplir las etapas de preparación profesional establecidas, a los fines de familiarizarse con el ejercicio de la abogacía;
- b) atender en cada una de las etapas de preparación profesional, las tareas y tramitación de procesos asignados, a los efectos de adquirir habilidades, destrezas y una formación profesional integral; y,
- c) cumplir las demás funciones que se establecen para los miembros de la Organización en la presente ley y demás disposiciones dictadas por sus órganos de dirección.

Artículo 118. Los egresados de la carrera de Derecho, asignados en los Bufetes Colectivos para realizar el servicio social, tienen los mismos derechos que los

demás miembros de la Organización; no obstante, sólo perciben, durante este tiempo el salario establecido en la legislación prevista para estos técnicos y no pueden ser elegidos o designados para desempeñar cargos electivos o de dirección en la Organización, salvo solicitud fundamentada a la Junta Directiva Nacional para su autorización.

Artículo 119. El Director de la Unidad, debe evaluar con la periodicidad establecida, el trabajo de los egresados en cumplimiento del servicio social en el Bufete bajo su dirección, conforme a la metodología que se establezca al efecto por la Junta Directiva Nacional.

Sección Cuarta

De los abogados adjuntos

Artículo 120. Los juristas que se incorporan en la Organización y no tienen experiencia en la actividad profesional relacionada con los órganos del sistema judicial, deben participar en la práctica de entrenamientos y realizar las funciones inherentes al ejercicio de la abogacía, que se programen y determinen por el Bufete Colectivo y la Junta Directiva Nacional.

Sección Quinta

De la adquisición de la condición de miembro

Artículo 121. El jurista adquiere la condición de miembro, una vez que cumple con los requisitos establecidos en la presente ley, y se apruebe su ingreso a la Organización mediante acuerdo emitido por la Junta Directiva Nacional.

Sección Sexta

De la acreditación de la condición de abogado

Artículo 122.1. El carné de abogado es el documento que identifica a su titular como miembro de la Organización, su expedición es posterior al ingreso.

2. Los egresados y abogados adjuntos, se identifican con un carné de abogado, provisional que contiene su fecha de vencimiento.

Sección Séptima

De las funciones de los abogados

Artículo 123. Los abogados de los Bufetes Colectivos tienen la función de:

- a) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, en cuanto a la legitimidad y alcance de sus derechos y obligaciones;
- b) evacuar consultas legales, emitir dictámenes y redactar documentos de carácter técnico jurídico;
- c) representar o dirigir, con la máxima diligencia, a quienes requieran su asistencia técnica en procesos judiciales, arbitrales, administrativos y del trabajo; y ejercer las defensas penales de oficio de acuerdo con las normas establecidas al respecto;
- d) promover, solicitar y realizar toda clase de trámites, relativos a aquellos asuntos que, en interés de una persona natural o jurídica, se siga ante los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales y extranjeras, tanto en Cuba como en el exterior, y organizaciones internacionales.

Artículo 124. Para el cumplimiento de sus funciones los abogados pueden

auxiliarse de técnicos jurídicos, quienes cumplen además las tareas y funciones que determine la Junta Directiva Nacional y las leyes de procedimiento vigentes.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA
ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS
Sección Primera
De los Derechos

Artículo 125. Los abogados de Bufetes Colectivos tienen derecho a:

- a) Ejercer su función jurídica en todo el territorio nacional, independientemente del Bufete al que estén adscriptos;
- b) recibir de las autoridades y sus agentes, así como del personal auxiliar, directivos y funcionarios, las garantías y el respeto debidos a la importancia social de su actividad;
- c) solicitar a los órganos de dirección de Bufetes Colectivos la defensa y amparo en el ejercicio de sus funciones;
- d) formular ante el Director de su Unidad, el Director Provincial de Bufetes Colectivos o ante la Junta Directiva Nacional las quejas o peticiones que estime procedente;
- e) presentar resultados de investigación y estudios;
- f) personarse ante los órganos de dirección de la Organización cuando se trate de un asunto que le afecte de manera directa y personal;
- g) recibir de la Organización el importe de las dietas correspondientes, en los casos que hubiere previsto la Junta Directiva Nacional;
- h) elegir y ser elegido para todos los cargos electivos de la Organización;
- i) percibir la remuneración correspondiente a su trabajo;

- j) disfrutar de las vacaciones anuales pagadas y de los beneficios de la seguridad social establecidos en la ley; y,
- k) recibir estímulos morales o materiales conforme a lo establecido.

Artículo 126. Los abogados de los Bufetes Colectivos pueden excusarse o renunciar la atención de los asuntos, siempre que aleguen alguna de las causas justificadas siguientes:

- a) Tener vínculo de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos; con la parte contraria o sus representantes en el proceso y sus defensores;
- b) ser tutor o guardador legal de alguna de las personas relacionadas en el inciso precedente;
- c) tener pleito propio pendiente con la parte contraria;
- d) hallarse sujeto a proceso en virtud de haber sido denunciado por la parte contraria;
- e) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con la parte contraria;
- f) mantener un elevado número de asuntos en proceso o de alta complejidad, de manera que ponga en riesgo la labor profesional en el nuevo asunto;
- g) haber sido defensor de la otra parte, emitiendo dictamen desfavorable sobre el pleito como abogado o intervenido en él como testigo; y,
- h) cualquier otra que evidencie un conflicto de intereses.

Artículo 127. En los casos de excusa o renuncia a que se refiere el Artículo precedente, el Director del Bufete decide, sin ulterior recurso, sobre la procedencia o no de la razón aducida por el abogado; si la admite, lo hace saber

al cliente para que designe nuevo abogado.

Sección Segunda

De los Deberes

Artículo 128. Los miembros de los Bufetes Colectivos tienen los deberes siguientes:

- a) El abogado está obligado a mantenerse actualizado sobre la legislación vigente y sus modificaciones y a perfeccionar permanentemente sus conocimientos del Derecho, a fin de cumplir debidamente sus funciones;
- b) participar en las actividades profesionales colectivas que se organicen;
- c) ejercer con la mayor diligencia la defensa del interés que representan, y en los asuntos que tenga participación, dentro del marco de las leyes y la ética;
- d) cumplir los acuerdos de los órganos de dirección de la Organización, sin perjuicio de los recursos que le concede esta Ley;
- e) contribuir al logro de los fines sociales de Bufetes Colectivos e informar a los órganos de dirección de la Organización, de todo aquello que pueda afectar dichos fines;
- f) evacuar las consultas de las personas que acuden a la Unidad o Bufete;
- g) asumir las defensas de oficio que le asigne la dirección de la Unidad o Bufete;
- h) observar el debido respeto de los miembros de los tribunales, a los fiscales y a las demás partes que intervienen en los asuntos en que estén personados, así como a los clientes;

- i) formalizar el correspondiente contrato de servicios jurídicos previamente al ejercicio de la representación profesional de los clientes del Bufete;
- j) entrevistar a sus representados, familiares de éstos o personas interesadas, según las características del asunto, a los efectos del ejercicio de su función profesional;
- k) garantizar la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal que recabe de los clientes del servicio jurídico, y los de la contraparte;
- l) cumplir las normas técnicas, de calidad y metodológicas que acuerde la Junta Directiva Nacional, o establecidos por alguna regulación externa de aplicación a la materia;
- m) informar al Director y jefe de equipo de su Unidad o Bufete acerca de la atención de los asuntos contratados que se encuentran bajo su responsabilidad, en las oportunidades que se determine;
- n) rendir los informes estadísticos de su trabajo que le solicite el Director y jefe de equipo de la Unidad o Bufete; y,
- o) desempeñar con diligencia y responsabilidad la función de abogado instructor en un expediente disciplinario, cuando se le designe para ello.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE
MIEMBRO
Sección Primera
Sustitución

Artículo 129. Los abogados de los Bufetes Colectivos pueden ser sustituidos

del ejercicio profesional para actuar en un asunto por las causas siguientes:

- a) Enfermedad que le impida cumplir con sus funciones;
- b) solicitud del cliente, en ejercicio de su derecho;
- c) conflicto de intereses regulado en la presente Ley;
- d) vacaciones y licencias temporales autorizadas, por interés personal o profesional; y,
- e) alguna de las causales de suspensión o pérdida de la condición de miembro.

Sección Segunda

De la Suspensión

Artículo 130. Los abogados de los Bufetes Colectivos pueden ser suspendidos de su condición de miembro, por las causas siguientes:

- a) Aplicación de medida cautelar que le impidan el desempeño de la abogacía; y,
- b) aplicación de medida disciplinaria que no implique la pérdida del derecho al ejercicio profesional;

Sección Tercera

De la pérdida de la condición de miembros

Artículo 131. Los abogados de los Bufetes Colectivos pueden perder la condición de miembros, por las causas siguientes:

- a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 111 de la presente Ley;

- b) separación definitivamente de Organización por aplicación de medida disciplinaria;
- c) salida definitiva del territorio nacional;
- d) causar baja de la Organización; y,
- e) fallecimiento.

CAPÍTULO IV
FORMACIÓN Y DESARROLLO
Sección Primera
Formación continua y especializada

Artículo 132.1. La formación, el desarrollo profesional y científico de los abogados, constituyen un deber y un derecho de estos en el ejercicio de sus funciones, se sustenta en el diagnóstico de las necesidades individuales de capacitación y las prioridades de la Organización para alcanzar la superación permanente de sus miembros y una mayor calidad en el servicio.

2. Su implementación comprende las actividades de formación, los servicios científicos, tecnológicos e innovación, así como la colaboración con las universidades y otras instituciones, que faciliten el desarrollo de investigaciones y el seguimiento a la aplicación de sus resultados, la realización de eventos científicos, el diseño y desarrollo de revistas científicas y sus publicaciones, así como la mejora continua de los servicios.

Artículo 133. Esta actividad incluye también la superación técnica profesional de los demás trabajadores y directivos, como parte de la gestión de los recursos humanos, y se lleva a cabo fundamentalmente por las direcciones Técnica, de Cuadros y Recursos Humanos de la Junta Directiva Nacional.

Sección Segunda

De la evaluación

Artículo 134. El impacto de la formación y desarrollo de los abogados y demás trabajadores, se mide mediante la evaluación del desempeño, de su participación en actividades de formación y científicas, y en su progresión profesional.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

De la responsabilidad

Artículo 135.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos responde, con sus recursos financieros, de los daños y perjuicios ocasionados por sus directivos en el cumplimiento de sus atribuciones, y los originados por sus miembros, o técnicos jurídicos en el ejercicio profesional, de conformidad con los procedimientos establecidos, con independencia de la responsabilidad disciplinaria, laboral, material o penal que corresponda individualmente a aquellos.

2. La Organización se reserva el derecho de exigir a sus directivos, miembros o técnicos jurídicos, la responsabilidad que se derive de sus actos.

Sección Segunda

De las infracciones de la disciplina

Artículo 136.1. Los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, están sujetos al régimen disciplinario previsto en esta Ley, sin perjuicio de las correcciones procesales en que incurran ante los tribunales de Justicia, como parte en los procesos a su cargo.

2. A los miembros que ostentan la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas aprobadas para su categoría ocupacional.

Artículo 137. Los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos incurrir en faltas disciplinarias por el incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, en los Acuerdos de la Asamblea General de la Organización o de su Junta Directiva Nacional, o en las normas de ética.

Artículo 138. Constituyen faltas disciplinarias menos graves las siguientes:

- a) No guardar la debida discreción en los asuntos confiados a su cuidado profesional;
- b) intervenir en un asunto dirigido por otro abogado, sin previo conocimiento de éste y de la dirección del Bufete;
- c) sustituir a un abogado en el servicio profesional a su cargo, sin darle previo aviso, o sin cumplir lo regulado al respecto; y,
- d) ausentarse injustificadamente de los actos judiciales a los que haya sido debidamente citado.

Artículo 139. Constituyen faltas disciplinarias graves las siguientes:

- a) Infringir las disposiciones previstas en la presente Ley, los acuerdos de los órganos de dirección de la Organización, y sus deberes;
- b) concurrir al Bufete Colectivo y a los lugares donde desenvuelve sus labores profesionales, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o de cualquier otra sustancia o producto, ingerido voluntariamente;
- c) faltar al respeto y consideración debidos a los órganos de dirección, a sus miembros o a los demás trabajadores de la Organización, así como a los clientes del servicio que prestan; y,
- d) actuar con ignorancia inexcusable, negligencia manifiesta o malicia, causando, o sin llegar a causar, un daño o perjuicio irreparable.

Artículo 140. Constituyen faltas disciplinarias muy graves las siguientes:

- a) Faltar el respeto y consideración debidos a los funcionarios de la Administración de Justicia, fiscales y empleados judiciales;
- b) exigir o cobrar sumas dinerarias no establecidos o superiores a las tarifas aprobadas oficialmente, sea en efectivo o en especie, para la prestación del servicio jurídico;
- c) reincidir en la comisión de cualquiera de las violaciones enumeradas en los apartados a) y b) del presente Artículo, dentro del término de un año natural; y,
- d) recurrir a testigos u otras pruebas falsas, para determinar o influir en los resultados de un proceso a su cargo.

Artículo 141.1 Constituyen infracciones de la disciplina, además, las reguladas en la legislación laboral general; la Junta Directiva Nacional regula mediante acuerdo su clasificación y competencia.

2. Las faltas descritas en el Código de Ética de los abogados, y calificadas como leves, graves y muy graves, por las comisiones de ética; se consideran infracciones de la disciplina menos graves, graves y muy graves respectivamente.

Sección Tercera

De las Medidas disciplinarias

Artículo 142.1. La comisión de cualquiera de las violaciones de la disciplina por los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos da lugar a la aplicación de alguna de las medidas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) multa no superior al 10% de su remuneración mensual;
- c) traslado temporal a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra Unidad de Bufete cercana, por un término que no exceda de seis meses;
- d) traslado definitivo a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra Unidad de Bufete cercana; y,
- e) separación definitiva de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

2. Para la aplicación de las medidas disciplinarias, la autoridad facultada, tiene en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, la gravedad de los hechos, los daños y perjuicios causados, las condiciones personales del infractor, su historia laboral y su conducta actual.

Sección Cuarta

Del expediente disciplinario y la competencia

Artículo 143. Contra los miembros de la Organización pueden incoar expedientes de corrección disciplinaria, el Director del Bufete, el Director Provincial de los Bufetes Colectivos, y la Junta Directiva Nacional.

Artículo 144.1 La instrucción y decisión de los expedientes disciplinarios de los abogados corresponde:

- a) Al Director del Bufete Colectivo en que el inculpado preste sus servicios, cuando se trate de faltas disciplinarias menos graves, y la medida a imponer sea alguna de las previstas en los incisos a) y b) del Artículo 142;
- b) al Director Provincial de Bufetes Colectivos correspondiente, cuando se trate de faltas disciplinarias graves, y la medida a imponer sea la prevista en los incisos c) y d) del Artículo 142; igualmente puede en la evaluación y decisión del expediente imponer alguna de las medidas de los incisos a) y b);
- c) a la Junta Directiva Nacional cuando se trate de faltas disciplinarias muy graves, y la medida a imponer sea la prevista en el inciso e) del Artículo 142, en la evaluación y decisión del expediente la Junta puede igualmente resolver la imposición de otra de las medidas previstas en la presente Ley.

2. La Junta puede delegar la práctica de diligencias de instrucción en uno de sus miembros, en un Director Provincial o en el Director de un Bufete Colectivo.

Artículo 145.1. La Junta Directiva Nacional conoce en todos los casos de cualquier falta de las enumeradas en la presente Ley, cuando el inculpado sea uno de sus miembros, un Director de Bufete o de una Unidad de Bufetes Colectivos, o un Director Provincial; además cuando se trate de otros miembros de la Organización que no ejerzan por razón de sus funciones y que le sean subordinados directos.

2. El Director Provincial de Bufetes Colectivos conoce, además, de las faltas que le son competentes, cuando se trate de otros miembros de la Organización que no ejerzan por razón de sus funciones y que le sean subordinados directos.

Artículo 146. El sistema disciplinario de los miembros de la Junta Directiva Nacional cuando incurran en faltas, será regulado y aprobado por la Asamblea General.

Sección Quinta

De la actuación ante denuncias por posible violación de la disciplina

Artículo 147.1 Los trabajadores de la Organización, los clientes de sus servicios o cualquier persona, puede denunciar ante las autoridades de la Organización, por escrito o verbalmente, los hechos de los que hayan tenido conocimiento y que puedan constituir indisciplinas a fin de que se inicie el expediente que corresponda.

2. Las denuncias por escrito deben ser firmadas por los denunciante; y las verbales deben hacerse constar en acta por quien la reciba, el que la firma conjuntamente con el denunciante; la denuncia o la comunicación se unen al expediente, y deben contener las pruebas de los hechos imputados.

Sección Sexta

Del procedimiento disciplinario

Artículo 148.1. El procedimiento disciplinario contra abogados miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, se inicia por conocimiento directo de la infracción, o por comunicación escrita a cualquiera de las autoridades competentes.

2. Las medidas disciplinarias se imponen por la autoridad competente, dentro de los treinta días hábiles en que llegue a su conocimiento la infracción.

3. La acción para imponer una medida disciplinaria prescribe transcurrido un año a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 149. Incoado un expediente disciplinario, la autoridad competente, por sí o mediante un instructor designado, según corresponda, debe:

- a) dar traslado de los hechos al imputado por el término improrrogable de diez días hábiles, para que exponga, concretamente, lo que considere atinente en relación con los hechos imputados, y proponga las pruebas que estime conveniente a su derecho;
- b) admitir las pruebas que se presenten por las partes, que sean pertinentes, y disponer la práctica de aquéllas que, a juicio del instructor, conduzcan al esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia; y,
- c) señalar plazo para la práctica de las pruebas, que no puede exceder de veinte días hábiles, y practicarlas dentro de dicho término.

Artículo 150.1 El imputado, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que reciba el traslado de la posible infracción, puede recusar al instructor, si concurre alguna de las causas siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, u otras formas de parentesco con iguales efectos, con el denunciante;
- b) ser o haber sido denunciado por el abogado imputado con ese u otro expediente disciplinario;
- c) tener enemistad manifiesta con el abogado imputado.

2. El escrito de recusación se presenta al instructor, quien inmediatamente lo eleva a la autoridad que debe decidir el expediente, ésta, dentro de los tres días hábiles siguientes en que recibe el escrito, resuelve, sin ulterior recurso, si procede o no la recusación y, en su caso, debe designar nuevo instructor, lo que debe comunicar de inmediato al imputado.

3. La presentación del escrito de recusación interrumpe el término para contestar la denuncia, el que empieza a decursar de nuevo a partir del día siguiente al en que se le notifique al abogado la recusación o la designación de nuevo instructor, cuando ésta sea admitida.

Artículo 151. Practicadas las pruebas, el instructor debe elevar las actuaciones, con su informe, a la autoridad competente, la cual, de estimarlas incompletas, las devuelve, señalándose las demás diligencias a practicar dentro del término de los diez días hábiles siguientes; y de estimar completa la investigación, debe dictar resolución o acuerdo según proceda, decidiendo el expediente

disciplinario dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que éste fuera recibido.

Artículo 152. La resolución o acuerdo según proceda, a que se refiere el Artículo anterior debe ser notificada al abogado, así como al directivo que corresponda; y le hace saber a aquél, en su caso, el recurso que tiene derecho a interponer y el plazo concedido para hacerlo.

Sección Séptima

De los recursos de alzada y queja

Artículo 153. Las disposiciones de los directores de Bufetes Colectivos y de los directores provinciales de la Organización, tenga o no carácter disciplinario, son recurribles en alzada ante la Junta Directiva Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que al interesado le haya sido notificada la disposición; la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada.

Artículo 154. El recurso de alzada se presenta por conducto del directivo que haya adoptado la decisión que se impugna, quien lo elevará a la Junta Directiva Nacional, con su informe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 155.1. La Junta Directiva Nacional resuelve el recurso y notifica su decisión al recurrente dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su recepción.

2. Dentro del propio término a que se refiere el párrafo precedente, la Junta

Directiva Nacional admite y practica las pruebas pertinentes propuestas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, o dispone, de oficio, la práctica de las que considere imprescindibles para resolver el recurso; de resultar exonerado, en el acuerdo o resolución que resuelve el recurso, se dispone la indemnización, el reconocimiento o restablecimiento de los derechos laborales derivados del proceso disciplinario tramitado según sea el caso.

Artículo 156. Contra las decisiones de la Junta Directiva Nacional no cabe recurso alguno en la vía administrativa, pero si se dispusiera la medida de separación definitiva, éste puede acudir en queja ante el Ministro de Justicia, sin que con ello se suspenda la ejecución de la decisión impugnada.

Artículo 157.1. El recurso de queja se presenta por escrito ante la Junta Directiva Nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la medida, quien debe elevar el recurso al Ministro de Justicia dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

2. El recurso debe ser resuelto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 158. Si el recurso de queja es declarado con lugar, en dicha resolución se dispone, cuando proceda, la indemnización que la Organización Nacional de Bufetes Colectivos deberá pagar al perjudicado.

Sección Octava

De la Indemnización y reconocimiento de derechos al perjudicado

Artículo 159. Cuando proceda la indemnización, así como reconocer o

restablecer los derechos laborales, derivados de la sanción impuesta, el interesado debe promover por escrito la reclamación de los daños y perjuicios que haya sufrido, ante el Director de la Unidad de Bufetes Colectivos a la que está vinculado, quien lo eleva al Director Provincial de la Organización.

Artículo 160.1. A los efectos de fijar la cuantía de la indemnización, el Director Provincial de la Organización debe tener en cuenta el tiempo en que el exonerado dejó de percibir su remuneración o la cuantía en que ésta quedó disminuida, así como la posible existencia de otras remuneraciones percibidas por trabajos realizados durante el proceso disciplinario.

2. El Director Provincial debe resolver que los daños y perjuicios sean indemnizados al reclamante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la reclamación, así como reconocer o reestablecer los derechos laborales derivados de la sanción impuesta.

CAPÍTULO VI DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 161.1. Los miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos separados de la Organización en virtud de medida disciplinaria, pueden ser rehabilitados por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva Nacional, transcurridos al menos 5 años de aplicada la medida.

2. La Junta Directiva Nacional acuerda las condiciones que debe reunir el abogado separado, para que pueda recomendarse su rehabilitación.

Artículo 162. Los que cumplieron otras medidas disciplinarias, pueden ser

rehabilitados por la misma autoridad que los sancionó disciplinariamente, en primera o única instancia, luego de transcurridos:

- a) Un año, si la medida impuesta es la de Amonestación;
- b) un año y seis meses, si la medida impuesta es multa no superior al 10% de su remuneración mensual;
- c) dos años, si la medida impuesta es traslado temporal a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra unidad de bufetes cercana, por un término que no exceda de seis meses;
- d) tres años, si la medida impuesta es traslado definitivo a otra plaza de inferior categoría o condiciones laborales distintas, o, a otra unidad de bufetes cercana.

Artículo 163. El término de rehabilitación se interrumpe si al abogado se le impone una nueva medida disciplinaria. En este caso no procede la rehabilitación hasta que transcurra el término que corresponda por la nueva medida aplicada, además de la parte del término que quedó pendiente de la anterior.

TÍTULO VI

OTROS ASPECTOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

CAPÍTULO I

DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

De la organización del servicio jurídico

Artículo 164.1. Los servicios que se prestan en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se realizan en todo el territorio nacional, a través de las oficinas de Bufetes Colectivos.

2. Los servicios que se proporcionan incluyen servicio jurídico, de consultoría especializada y de gestión de trámites, y los asociados a aquellos.

3. La Junta Directiva Nacional establece las normas y procedimientos que permiten la gestión, organización y prestación de estos servicios, y la mejora continua de su calidad.

Sección Segunda

Sobre el contrato de prestación de servicios

Artículo 165. La prestación del servicio jurídico se materializa mediante la suscripción de un contrato con el Bufete Colectivo, designando el abogado que lo ejecuta; la tarifa del servicio expresado en el contrato debe ser abonada por el solicitante previamente, al que se le entrega una copia del mismo como constancia de su contenido y recibo de su pago.

Artículo 166. En el contrato deben constar, las instrucciones del cliente, así como los elementos que debe aportar éste para la prestación del servicio.

Sección Tercera

De los derechos de los clientes

Artículo 167.1. Los clientes de los servicios de los Bufetes Colectivos tienen derecho a elegir libremente y designar al abogado, o abogados, de su

preferencia, así como a sus sustitutos eventuales, para dirigir el proceso o asesorarlos en los asuntos de su interés.

2. Cuando no cuenten con un abogado o abogados de preferencia tienen el derecho de solicitar les sea asignado uno para la atención de su asunto.

Artículo 168. El cliente puede, en cualquier momento, sustituir de modo definitivo al abogado que ha seleccionado, por otro abogado, comunicándolo así al Director del Bufete; en este caso, el Director del Bufete lo pondrá en conocimiento del abogado sustituido y de su sustituto.

CAPÍTULO II

DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS Y LA RETRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS A LOS ABOGADOS

Sección Primera

De las Tarifas

Artículo 169. Los servicios jurídicos que se prestan en los Bufetes Colectivos son gravados mediante tarifas que se proponen por la Junta Directiva Nacional y aprobadas por el organismo competente para ello.

Artículo 170. Para rebajar la tarifa o eximir totalmente de pago al cliente, conforme el Artículo 25, la Junta Directiva Nacional establece los supuestos en que puede ser aplicado, y determina las autoridades facultadas para aprobarlo.

Sección Segunda

De la Retribución

Artículo 171. Los abogados miembros de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos perciben una retribución por los asuntos que tramitan, determinada por:

- a) El cumplimiento de los parámetros de calidad de los asuntos contratados a personas naturales y jurídicas, y de otras disposiciones relacionadas con su tramitación y terminación;
- b) la atención a los clientes en concepto de consultas; y,
- c) el cumplimiento de las tareas asignadas por la Unidad donde labora y del régimen laboral establecido.

Artículo 172. A la remuneración le son aplicables incentivos y descuentos que permitan estimular el buen desempeño profesional y la calidad del servicio que se presta, lo cual regula la Junta Directiva Nacional en el sistema de remuneración que acuerde.

CAPÍTULO III

DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Sección Primera

Disposiciones comunes

Artículo 173.1. Los responsables del sistema de supervisión implementado en la Organización verifican el cumplimiento del marco normativo en lo que a cada uno compete, y evalúan la eficacia de las medidas adoptadas para prevenir los riesgos legales y los demás riesgos operacionales que pueden afectar el logro de los objetivos estratégicos.

2. En ese sentido, están atentos a los cambios que en el ámbito de las

necesidades internas o en el ámbito externo se produzcan y puedan incidir en la normativa interna o en el desarrollo de los procesos, a fin de gestionar la mejora continua en la gestión del cumplimiento normativo y del sistema de control interno implementado, así como en la diversificación y gestión de los servicios.

3. Además, tienen a su cargo la verificación de la calidad del proceso gerencial de prestación de los servicios y de la evaluación sistemática del estado de satisfacción de los clientes de dichos servicios.

4. Los resultados de las verificaciones y evaluaciones a los sistemas de control implementados se registran, al efecto de detectar las oportunidades de mejora para cada uno de ellos.

Sección Segunda

De la gestión del cumplimiento normativo

Artículo 174.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos garantiza el cumplimiento de las leyes, normas y regulaciones vigentes en el país que le sean de aplicación como persona jurídica y aquellas que se extiendan a sus miembros y trabajadores en el desempeño de su profesión o labor.

2. La normativa interna de la Organización adecua las normas generales vinculadas a los procesos que desarrolla, en lo que resulte de aplicación, a sus características específicas de organización y funcionamiento.

Artículo 175. La Organización Nacional de Bufete Colectivos honra con su cumplimiento, los acuerdos, convenios y compromisos contractuales que en el

marco de la autonomía de la voluntad suscriba para el desarrollo de su actividad.

Artículo 176. Los órganos de dirección y los directivos a todos los niveles de la Organización, fomentan en sus miembros y demás trabajadores una cultura de cumplimiento de lo establecido y valores éticos en el desempeño, propician la capacitación en cuanto a las obligaciones que a cada uno compete y respecto a las medidas o sanciones procedentes por los incumplimientos.

Artículo 177.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos identifica y evalúa los riesgos legales a los que se enfrentan cada uno de los procesos identificados y establece mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción ante estos, a fin de evitar que se produzcan incumplimientos no deseados.

2. En este sentido, prioriza las medidas para prevenir riesgos relacionados con obligaciones de cumplimiento en materias: tributaria, financiera, de información, laboral, de derechos de los clientes de los servicios, de prevención y enfrentamiento al lavado de activos y figuras afines, de ciberseguridad, responsabilidad penal por delitos corporativos, de responsabilidad social y ambiental, entre otras áreas de cumplimiento que puedan ser identificadas.

Artículo 178. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos establece mecanismos que proporcionen la debida confidencialidad y protección para la tramitación de quejas o denuncias relativas a incumplimientos que se presenten y esclarece o investiga, según proceda, los motivos de la queja o denuncia.

Sección Tercera

Del sistema de control interno

Artículo 179.1. El sistema de control interno en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, se implementa mediante un sistema integrado de normas y procedimientos, que tienen en cuenta las disposiciones legales vigentes en la materia, adecuadas a las características propias del funcionamiento de la Organización.

2. Estas normas contribuyen a prever y limitar los riesgos internos y externos, de manera que el sistema proporciona seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y la oportuna rendición de cuentas de la gestión administrativa por los cuadros y directivos ante sus miembros y demás trabajadores.

Artículo 180. El adecuado funcionamiento del sistema de control interno implementado en la Organización debe garantizar la correcta y transparente utilización de los medios y recursos con que esta cuenta a través de la verificación del funcionamiento adecuado de cada uno de los procesos, en el marco del estricto apego a la legalidad.

Sección Cuarta

De la gestión de la calidad

Artículo 181.1. El proceso gerencial de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos es la prestación de los servicios jurídicos a personas naturales y jurídicas, en ese sentido el centro de la gestión de la calidad se enfoca, como objetivo primario, en satisfacer las expectativas de los clientes en cada una de las modalidades que comprende el ejercicio de la abogacía y en atender sus quejas, peticiones e inquietudes respecto al servicio recibido, siempre con

apego a la legalidad.

2. La calidad se gestiona en la Organización, como un sistema integrado a otros procesos como los de formación, desarrollo profesional y científico, gestión de las tecnologías de la informática y las comunicaciones, operación de sistemas, información y comunicación institucional y supervisión y control; sin perjuicio de otros que resulten viables para lograr su mejora continua.

Artículo 182. El eslabón primario en la gestión de la calidad en la Organización es el abogado, quien como profesional y director técnico del asunto sometido a consulta o para el cual es contratado, cumple los parámetros generales y específicos de calidad establecidos tanto en la normativa interna como en otras disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 183.1. Los órganos de dirección en todos los niveles de la Organización planifican los recursos necesarios y trabajan sistemáticamente, con un sentido unificado, para garantizar condiciones materiales de trabajo adecuadas, con especial énfasis en los locales en que se prestan servicios jurídicos.

2. En el marco de las relaciones institucionales establecidas en esta Ley, los órganos de dirección en todos los niveles, gestionan y concilian ante los órganos, organismos, instituciones y entidades, los temas e inquietudes, relativos a los asuntos relacionados con el ejercicio de la abogacía, que pueden entorpecer la prestación de un servicio de calidad.

Artículo 184.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos garantiza los canales necesarios para conocer las opiniones, inquietudes o sugerencias que

respecto a la prestación de los servicios tengan los receptores de estos, los que monitorea y evalúa para la toma de decisiones que al respecto procedan.

2. En igual sentido, se retroalimenta con la membresía y personal vinculado a la prestación de los servicios, a través de canales y espacios efectivos para ello, respecto a la forma en que estos se han ordenado, su funcionamiento y propuestas de mejora.

Sección Quinta

De la Responsabilidad Social

Artículo 185.1 La Responsabilidad Social en la Organización es considerada como la responsabilidad ante los impactos que sus decisiones y actividades, ocasione en la sociedad y el medio ambiente, y la obligación de rendir cuentas por estos impactos.

2. Como parte de su estrategia de gobernanza corporativa, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos asume la Responsabilidad Social como un indicador de desempeño organizacional y la fomenta por medio de prácticas operativas responsables, que permitan generar valor social, medioambiental y económico, tanto en los colaboradores como en el entorno.

Artículo 186. La Responsabilidad Social está sustentada en los principios de la rendición de cuentas, la transparencia de los procesos, el comportamiento ético, el respeto a los intereses de las partes interesadas, al principio de legalidad, y a los derechos humanos.

Artículo 187. La gestión de la Responsabilidad Social se materializa con el

diseño de iniciativas de responsabilidad social con respaldo financiero, asignación de responsabilidades, y el principio de costo-eficiencia.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A QUEJAS Y PETICIONES EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 188.1. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos dispone de un sistema de atención a las quejas y peticiones, que tramita y, en su caso, resuelve las referidas al servicio jurídico y el desempeño de los abogados, que se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales.

2. El sistema de atención a las quejas y peticiones está organizado desde las unidades de Bufetes Colectivos, direcciones provinciales y Junta Directiva Nacional.

Artículo 189. Recibida una queja o petición, se inicia proceso indagatorio, en los plazos y según el procedimiento establecido en la Ley, y los acuerdos y normas de la Organización, procurando una respuesta oportuna, pertinente y fundamentada en todos los casos.

Artículo 190. Si del resultado de dicho proceso se determina una posible violación de la disciplina, o la ética, se procede de inmediato conforme lo regulado en la presente Ley, y los acuerdos y normas de la Organización, sobre el régimen disciplinario y las comisiones de la ética.

CAPÍTULO V

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE

BUFETES COLECTIVOS.

Artículo 191.1. La gestión de la comunicación social se desarrolla conforme a lo establecido en la Ley de Comunicación Social, y a partir de un sistema integrador para el intercambio y el acceso a la información de interés público, con los clientes internos y externos, sobre la visión, misión y objetivos estratégicos de los Bufetes Colectivos.

2. Esta actividad se realiza mediante acciones encaminadas a impulsar el sentido de pertenencia y la identificación del público interno con los objetivos y prioridades de la Organización, y mediante el empleo de sitios web, perfiles de redes sociales digitales, otros medios de comunicación y el desarrollo de relaciones con los medios de comunicación social, de modo que permita promover las buenas prácticas y transparencia en el ejercicio de la profesión, preservar la identidad visual de la Organización, y contribuir a la cultura jurídica de la población.

Artículo 192. La comunicación entre los abogados y sus clientes relativa a los asuntos que conocen se rige por las disposiciones normativas procesales vigentes, y los acuerdos y normas dictadas por los órganos de dirección de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

CAPÍTULO VI

DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS.

Artículo 193.1. Para el buen desempeño de los fines y funciones de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se emplean los adelantos de la

ciencia, la tecnología y la innovación, en correspondencia con lo regulado en esta Ley y en las disposiciones establecidas para la transformación digital de la sociedad.

2. La introducción y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, se aprovechan en correspondencia con su grado de desarrollo, y resultan fundamental para la eficacia del servicio jurídico y la superación de los abogados.

Artículo 194. Las herramientas y los medios informáticos se incorporan y gestionan para garantizar la implementación y el mantenimiento de la informatización de las actividades principales, proporcionando autenticidad, integridad, seguridad y conservación de la información, así como la agilidad y calidad de las mismas.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 195. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos, respecto a la recogida de datos personales, el tratamiento y su utilización se ajusta a la legislación vigente en Cuba en materia de protección de datos, en consecuencia:

- a) Garantiza la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal que recabe de los clientes del servicio jurídico, no teniendo ningún tipo de responsabilidad respecto de los tratamientos y posteriores utilidades de los datos personales que pudieran efectuarse por los terceros destinatarios de los mismos, igual

- tratamiento reciben los datos de carácter personal de la contraparte;
- b) garantiza la confidencialidad y seguridad respecto de los datos de carácter personal que recabe de sus miembros y demás trabajadores, los que serán tratados en interés del ejercicio profesional.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO Y DESCANSO EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 196. El régimen de trabajo y descanso de los abogados, directivos y trabajadores no miembros, se determina por acuerdo de la Junta Directiva Nacional y el Sindicato Nacional de trabajadores correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTÍMULOS Y BENEFICIOS EN LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 197. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos establece un sistema de estímulos morales y materiales, que abarca a todos sus miembros, directivos y el resto de los trabajadores, tiene como presupuestos la obtención de resultados destacados en su labor, mantener una permanencia durante su trayectoria laboral, así como una vida meritoria, dentro de la Organización.

Artículo 198. La Junta Directiva Nacional establece mediante acuerdo el sistema de estímulos y beneficios, que se otorgan en la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y otros aspectos relacionados con su procedimiento y atención a sus miembros, directivos y el resto de los trabajadores.

CAPÍTULO X

DE LOS TRABAJADORES NO MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS

Artículo 199.1. La denominación de personal no miembro, abarca a los trabajadores de las diferentes categorías ocupacionales que, desarrollan funciones en la Organización y no requieren ser admitidos como miembros.

2. Para ocupar estas plazas, salvo excepciones autorizadas por el Presidente, se exigen los requisitos de idoneidad establecidos para el cargo en la legislación laboral, y otros que se acuerden por la Junta Directiva Nacional, válidos también para la formalización, modificación y terminación de la relación laboral.

Artículo 200. La disciplina del personal no miembro, se rige por la legislación laboral común y las normas de la Organización, extendiéndose a los distintos niveles de dirección la facultad disciplinaria que otorga la legislación vigente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ÚNICA: Corresponde al Ministerio de Justicia dictar las disposiciones necesarias, relativas a la aprobación de las tarifas para el cobro de los servicios jurídicos que por la Organización Nacional de Bufetes Colectivos se prestan, o por cualquier otra entidad a la que se le autorice expresamente, siempre que lo tenga comprendido en su objeto social; así como para la adecuada supervisión a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos conforme la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA: La composición actual de la Junta Directiva Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantiene hasta tanto se constituya la nueva Asamblea General y sea electa una nueva Junta.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Organización Nacional de Bufetes Colectivos en un término de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley dicta los acuerdos y actualiza las normas, que garanticen el efectivo cumplimiento de lo dispuesto; igualmente, actualiza el “Código de Ética” de los abogados, y realiza un proceso de firma del mismo por todos sus miembros.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley número 81 de 8 de junio de 1984, “Sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”, y su Reglamento la Resolución número 142 de 18 de diciembre de 1984, del Ministro de Justicia, y cuantas disposiciones normativas se opongán a lo establecido en la presente Ley.

TERCERA: La presente Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los --- días del mes de ----- de 2024.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República